

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA JULIETH BELTRÁN TOVAR y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, el DEPARTAMENTO DEL META, el INSTITUTO DE TURISMO DEL META, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA).
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00102 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expedieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICS”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 21 de mayo de 2019 (fls. 224 a 226 expediente digitalizado), se notificó a las demandadas el 22 de enero y 18 de febrero de 2020 (fl. 238-249 y 254), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 25 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandadas a través de apoderado judicial, presentaron memoriales los días 18 de febrero, 05 y 17 de marzo, 06 de julio de 2020³, 24 y 28 de julio de 2020⁴; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al haber sido contestada dentro del término legal.

No ocurre lo mismo con las demandadas INSTITUTO DE TURISMO DEL META y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quienes remitieron a través del canal digital del Juzgado, escrito de contestación de demanda el 26 y 31 de agosto de 2020⁵, respectivamente, esto es, extemporáneamente; por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Dentro del término de contestación de la demanda, las entidades accionadas MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO formulo las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad*, las demandadas INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO propusieron *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; y el DEPARTAMENTO DEL META, formulo excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de Litis consorte necesario*; advierte el despacho que de las excepciones formuladas, correspondería el estudio de la excepción previa contemplada en el artículo 100 del C.G.P.; no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las otras excepciones propuestas se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

³ Folios 258 al 278, 286 al 298, 306 al 342, 420 a 441 del expediente digitalizado, visible en el tipo de actuación: CONSTANCIA SECRETARIAL 26/07/2020, nombre del archivo: 50001333300820190010200_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_26-07-2020 9.03.54 P.M..PDF

⁴ Tipo de actuación: CONSTANCIA SECRETARIAL 28/07/2020, nombre archivo: 50001333300820190010200_ACT_CONTESTACION DEMANDA_28-07-2020 2.09.54 P.M..PDF Y AGREGA MEMORIAL 28/07/2020, ARCHIVO DE NOMBRE: 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-07-2020 6.57.50 P.M..PDF

⁵ Tipo de actuación: AGREGA MEMORIAL 28/07/2020, ARCHIVO DE NOMBRE: 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-08-2020 12.44.37 P.M..PDF Y AGREGA MEMORIAL 4/09/2020, ARCHIVO DE NOMBRE: 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-09-2020 8.18.05 A.M..PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. TRÁMITE SURTIDO

Una vez contestadas la demanda por las entidades, por secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (25TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.PDF), término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Departamento de Meta en la contestación de la demanda indicó como excepción previa que *"(...) formulamos como excepción previa la no inclusión o comprensión en la demanda del propietario del inmueble en el que ocurrió el accidente o la catástrofe que se relata en la demanda, o mejor, el dueño del establecimiento del comercio y quien ofrecía u ofrece el atractivo recreacional / turístico en el que ocurrió el insuceso. (...)"*;

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a reglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles*⁶.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

En el caso bajo estudio, la demandada DEPARTAMENTO DE META al proponer la excepción, se limitó a indicar que debió ser demandado el propietario del establecimiento de comercio y/o del inmueble en el que se brindada comercialmente el servicio o actividad recreativa, acogiendo la figura del fuero de atracción, mas no identifico a la presunta persona, inmueble o establecimiento de comercio, pues de lo hasta ahora obrante en el expediente, no puede el Despacho señalar una única relación jurídica o de un acto jurídico, del cual deba generarse la intervención obligatoria de una persona; es así que, para esta Juzgadora no se probó la existencia de intervención de una persona, inmueble o establecimiento y por ende habrá de negarse la excepción propuesta.

2.2.2. Caducidad

Tenemos que la demandada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, argumento frente a la excepción de caducidad propuesta que de conformidad con lo manifestado por la parte demandante los hechos que conllevaron a las lesiones de la menor Laura Daniela Bernal acaecieron el 09 de enero de 2017, a raíz de una visita hecha por la menor junto con su familia a la finca la Esmeralda, con lo cual de conformidad al artículo 164 del CPACA, desde el día siguiente a los hechos empezó a correr termino para incoar la presente acción, es decir, los demandantes tenían dos años contados partir del 10 de enero de 2017 para instaurar la acción de reparación directa, y en razón a la fecha del auto admisorio de la demanda, se estima configurada la caducidad, porque la demanda se presentó con posterioridad al 10 de enero de 2019 (fl. 275).

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

⁶ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

Ahora, se debe indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.- señala que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Para resolver se indica, que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, el hecho o daño por el que se pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones generadas a la niña LAURA DANIELA BERNAL BELTRÁN, en hechos acaecidos el 09 de enero de 2017, quiere decir esto que, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de este hecho, esto es, a partir del 10 de enero de 2017; por lo tanto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los demandantes contaban hasta el día 10 de enero de 2019 para interponer el presente medio de control de reparación directa.

Empero, dicho plazo fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, el día 8 de enero de 2019, y la constancia fue expedida el 11 de marzo de 2019 (fls. 218 y 219 del expediente digitalizado).

Así las cosas, retomando las fechas para el estudio de caducidad, al suspender los términos por la solicitud de la conciliación, la parte actora aun contaba con dos (2) días, y la demanda se presentó el 12 de marzo de 2019, según acta individual de reparto, con secuencia 1153279, expedida por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Villavicencio (fl. 222), lo que permite dilucidar que la demanda fue presentada en término.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción propuesta de caducidad, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2.2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Considera ésta Juzgadora recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁷.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. PODERES

Tenemos que con las contestaciones de la demanda se allegaron escritos de poder a los abogados MANUELA ANDREA GONZALEZ SANTIAGO, MARYI LIZETH LOMBO BOLIVAR, GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS, JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, y PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON (fl 299, 343 y 344, 442, 16, 10, 21), para que actúen como apoderados del INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, respectivamente.

Así mismo, la contestación de demanda por parte del INSTITUTO DE TURISMO DEL META, la realizó JAVIER MAURICIO GÓMEZ CRUZ, en su condición de Asesor Jurídico del instituto (50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_28-08-2020 12.44.37P.M.PDF), sería el caso reconocer personería, empero, a través del canal digital se remitió el 9 de noviembre de 2020, memorial poder otorgado por la Directora encargada del instituto al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO (50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-11-2020 2.58.39 P.M..PDF), y posteriormente, el 10 de febrero de 2021, se remitió memorial poder conferido por el hoy director LUIS CARLOS LONDOÑO VARGAS, a la litigante STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO⁸; en tal sentido, se reconocerá personería a la togada STELLA MERCEDES para que represente los intereses de la demandada INSTITUTO DE TURISMO DEL META.

Es del caso aclarar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, quien remitido escritos de renuncia del poder señalando que renuncia al poder otorgado por el INSTITUTO DE TURISMO VILLAVICENCIO⁹, entidad que no le ha otorgado poder en el presente asunto; no obstante, en los anexos adjuntos a sus renunciaciones allega escrito de renuncia dirigido al INSTITUTO DE TURISMO DEL META, por lo que atendiendo a estos, aunado al nuevo poder otorgado por el Director actual del Instituto Departamental, entiende el despacho que la renuncia del poder era respecto de este último instituto mencionado y así se atendió la solicitud.

Igualmente, se le confirió poder a la abogada DANIELA BALEN MEDINA quien contestó la demandada en nombre del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO (fl. 280); luego, el 15 de febrero de 2021 se confirió nuevo poder al abogado IVAN FELIPE AYALA HURTADO¹⁰, quien renuncia al poder y así lo comuna al Juzgado el 8 de marzo de 2021¹¹; por lo que se tendrá por presentada la renuncia; en su defecto, se reconocerá personería a la abogada NUBIA YENITH CORDOBA ZAMBRANO, conforme al poder otorgado por la Jefe Asesor Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹².

4. OTROS ASUNTOS

Advierte el despacho que a folios 448 y 449 del expediente digitalizado, se incorporó memorial

⁸ Nombre del archivo: 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-02-2021 8.30.02 A.M..PDF.

⁹ 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-01-2021 11.18.08 A.M..PDF, 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-02-2021 1.55.36 P.M..PDF Y 26AGREGAR MEMORIAL.PDF

¹⁰ 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-02-2021 1.05.56 P.M..PDF

¹¹ 50001333300820190010200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-03-2021 8.38.18 A.M..PDF

¹² 23AGREGAR MEMORIAL.PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

recibido a través de correo electrónico enviado el 21 de julio de 2020 cuyo asunto indica "*SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROCESOS Nos. 2017-00374 y 2018-00038*", memoriales que no corresponde al presente asunto; en tal sentido, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, proceda a desglosar dichos folios y a incorporarlos a los expedientes correspondiente, dejando las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO, INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL META y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y **tener por no contestada** la demanda por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el INSTITUTO DE TURISMO DEL META, como se indicó en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, formulada por la demandada DEPARTAMENTO DEL META.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de *Caducidad* propuesta por la demandada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas el INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, la cual se resolverá en sentencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a los abogados MANUELA ANDREA GONZALEZ SANTIAGO, MARYI LIZETH LOMBO BOLIVAR, GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS, JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON, STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO y NUBIA YENITH CORDOBA ZAMBRANO, para que actúen como apoderados de los demandados INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO, CORMACARENA, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, INSTITUTO DE TURISMO DEL META y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes a ellos conferidos.

SEXTO: Por secretaría desglosar del expediente digitalizado, los folios 448 y 449 de manera inmediata, e incorporarlos a los expedientes correspondientes, dejando las constancias a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc.,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd07f6de53db623a6920ada9dcea5fcd76cd078357f62096caffa53bf1e54dc7**
Documento generado en 13/12/2021 06:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>